



28 MAY 2021

NUÑO A,

DECRETO N° 804 /

TENIENDO PRESENTE

- 1.- Ordenanza N° 18 "Ordenanza Municipal para la Instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio. ", dictada con fecha 28 de julio de 1987.
- 2.- Propuesta de modificación de "Ordenanza N° 18 Ordenanza Municipal para la Instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio "del señor Concejal de la comuna de Nuñoa, don Jaime Castillo Soto
- 3.- Memo N° 128 de fecha 06 de mayo de 2021 de la Dirección Jurídica dirigido al señor Alcalde don Andrés Zarhi Troy, en que se emite informe jurídico de conformidad al artículo 28 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sobre la posibilidad de limitar, regular, o restringir el horario de funcionamiento de los centros de lavado, locales de servicio automotriz y otros similares, en razón de la excepcional situación que atraviesa nuestro país y el mundo entero, afectando el funcionamiento de estos, la calidad de vida de los vecinos de Nuñoa, cuyas propiedades se encuentran aledañas a estos establecimientos.
- 4.- Ordinario N°A 1400/833, de fecha 10 de mayo de 2021 del señor Alcalde don Andrés Zarhi Troy, dirigido a los señores (as) Concejales (as), mediante el cual solicita acuerdo del Concejo Municipal para incorporar artículo transitorio a la Ordenanza N° 18 "Ordenanza Municipal para la instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio."
- 5.- Memorándum N° 39 de fecha 17 de mayo de 2021, del señor Alcalde don Andrés Zarhi Troy, dirigido a los Concejales en que remite para la aprobación el texto final, con su respectiva modificación de la Ordenanza N° 18 "Ordenanza Municipal para la instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio."
- 6.- Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en Sesión Ordinaria N° 15 de fecha 18 de mayo de 2020 que aprueba propuesta de modificación de la Ordenanza N° 18 "Ordenanza Municipal para la Instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio."

VISTOS

Lo dispuesto en los artículos 4 letra b), 5 letra d), artículo 12, 65 letra l), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades



28 MAY 2021

Decreto N° 804

DECRETO

I.- Modifíquese la Ordenanza N° 18 "Ordenanza Municipal para la instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio.", en el siguiente sentido:

1.- En el nombre de la Ordenanza y además a continuación de la palabra Dictase, agregase la palabra "Y FUNCIONAMIENTO" luego de la palabra INSTALACIÓN y antes de la frase "DE BOMBAS.....". Además sustitúyase al final del nombre de la Ordenanza la palabra "AUTOMOTRIZ" por la palabra "AUTOMOTOR."

2.- En el artículo 1° se agrega a continuación de la frase "Centro de Servicio" la palabra "Automotor" y agréguese la frase "alguno de" entre la palabra "preste" y la frase "estos últimos servicios"

3.- En el artículo 2°, 5°, 6°, 9 sustituyase la palabra "Automotriz" por la palabra "Automotor".

4.- En el artículo 11, en el inciso cuarto se agrega las siguientes frases: la frase "servicios de" entre la frase "recintos de" y la frase "lavado; la frase "de cobertizo con materiales que viten la propagación de ruidos en zonas de funcionamiento de máquinas y cerrado con paredes hacia zonas residenciales respetando las normas de construcción ", entre la frase "deberán disponer" y la frase "además de los elementos...."; la palabra "partículas y" entre las palabras "propagación de" y las palabra chorros de aguas; y la palabra "vibraciones" entre la palabra "olores," y la palabra "etc".

5.- En el artículo 11, se agrega un inciso final del siguiente tenor: "Así también deberán tener en consideración no infringir los niveles de presión sonora establecidos en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 38 del Ministerio de Medio Ambiente."

6.- En el artículo 17 agregase al final la frase: "Como también la realización de transformaciones, modificaciones, ampliaciones o reparaciones fuera del horario de construcción establecido en la Ordenanza Municipal N° 9. "

7.- Se agrega dos nuevos artículos, 22 bis y 22 ter, a continuación del artículo 22, del siguiente tenor: Artículo 22 bis: "Todo Centro de Servicio Automotor que se instale en el territorio de la comuna tendrá que tener especial cuidado en dar cumplimiento a las normas de emisión de ruidos generados y que están normados en el Decreto Supremo N°38 de 2011/ del Ministerio de Medio Ambiente." Artículo 22 ter: "Se prohíbe el uso de equipos de música y autoparlantes en toda zona de funcionamiento y operación. Solo está permitido en oficina de atención de clientes u salas de espera con volumen moderado.

8.- En el artículo 23° se modifica el vocablo "diez" por el vocablo "cinco".



28 MAY 2021

Decreto N° 804

II.- Incorpórese el siguiente artículo transitorio de la Ordenanza N° 18 "Ordenanza Municipal para la instalación de Bombas de Bencina y Centros de Servicio."

Artículo transitorio: "Una vez creada, promulgada y publicada la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de Nuñoa, las actividades reguladas por la presente Ordenanza deberán adecuar su funcionamiento a la nueva norma. No obstante, mientras dure la vigencia del Estado de Excepción Constitucional establecido por Decreto N° 104, de 2020, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y sus prórrogas, y la fase en que se encuentre la comuna lo permita, como también las demás instrucciones de la autoridad sanitaria, los Centros de Servicio Automotor, que emitan ruidos molestos, como el lavado de autos y lubricación, el horario de funcionamiento será de lunes a viernes de 09:00 a 19:00 horas, los sábados de 9:00 a 14:00 horas y los domingos y festivos, cerrado."

III.- Apruebase nuevo texto refundido de la Ordenanza N° 18 "Ordenanza Municipal para la instalación y funcionamiento de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotor."

Anótese, comuníquese y transcribese a todas Direcciones Municipales. Cúmplase y hecho archívese en el Repositorio Digital y publíquese en la página Web Municipal y en Banner de Transparencia Municipal.



Andrés Zarhi Troy
ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE



Miguel Ángel Ponce de León González
MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

AZT/MAPDLG/AMG/CZG

Distribución:

- Direcciones Municipales
- Dirección de Control
- Concejo Municipal.
- Central de Documentación

TIPO DE NORMA : ORDENANZA MUNICIPAL

FECHA DE CREACION : 28 de Julio de 1987.

“ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BOMBAS DE BENCINA Y CENTROS DE SERVICIO AUTOMOTOR.

TENIENDO PRESENTE:

La necesidad de contar con un texto actualizado de normas que regulen la instalación y funcionamiento de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotor en la comuna.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

DICTASE.

La siguiente Ordenanza sobre normas mínimas para la instalación y funcionamiento de Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotor.

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1º: Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- Bomba de Bencina: Local destinado principalmente al expendio de bencinas, petróleo diesel, parafina, lubricantes y otros productos de similar naturaleza para vehículos motorizados y que genera desplazamiento de vehículos.
- Centro de Servicio Automotor: Local destinado al expendio de bencinas, petróleo diésel, parafina, lubricantes y otros productos de similar naturaleza para vehículos motorizados y que preste servicios de lavado, lubricación, revisión o mantención de vehículos, o local que sólo preste alguno de estos últimos servicios descritos.

Artículo 2º: Las citadas Bombas de Bencina y los Centros de Servicio Automotor sólo podrán instalarse en aquellos locales debidamente autorizados, conforme a la legislación vigente y para su funcionamiento deberán contar con la correspondiente Patente Comercial, otorgada por este Municipio.

**CAPITULO II
DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL**

Artículo 3º: La Bombas de Bencina y Centros de Servicio Automotor deberán cumplir con las disposiciones del Código Sanitario y con las normas básicas establecidas en la Ordenanza N° 10, dictada por esta Alcaldía con fecha 31 de Enero de 1984, en lo referente a evitar la contaminación ambiental, quedando prohibida la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos que importen riesgos o molestias a los vecinos, que sobrepasen los índices mínimos establecidos por el Servicio de Salud del Ambiente

Artículo 4º: Toda denuncia formulada por los vecinos ante situaciones creadas por ruidos molestos, vibraciones, desprendimiento de olores o filtraciones, producto del funcionamiento del establecimiento, será puesta en conocimiento del Juzgado de Policía Local correspondiente.



CAPITULO III DEL EMPLAZAMIENTO y CONDICIONES DE TERRENO

Artículo 5º: Las Bombas de Bencina o Centros de Servicio Automotor podrán emplazarse en aquellas zonas permitidas en el Plano Regulador, siempre que sea en terreno de propiedad del peticionario o inmuebles en que el contribuyente justifique poder destinatario a estos fines, durante el período del permiso.

Asimismo, deberán localizarse en terrenos particulares que tengan acceso directo a vías estructurantes Inter. Comunales o comunales, cuyo ancho, medido entre líneas oficiales, sea igual o superior a 15 metros

Artículo 6º: No se permitirá la localización de Bombas de Bencina o Centros de Servicio Automotor en bienes nacionales de uso público ni en terrenos particulares ubicados a una distancia inferior a 100 metros de equipamientos ya existentes de salud educación y seguridad.

Artículo 7º: Los terrenos en que se instalen las Bombas de Bencinas y Centros de Servicio Automotor deberán tener una superficie mínima de 500 m² y 1.000 m². Respectivamente.

CAPITULO IV DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 8º: Para iniciar las obras de construcción, el interesado deberá contar con el Permiso de Edificación correspondiente otorgado por la Dirección de Obras, para cuya aprobación será necesario, cuando el caso lo requiera, que el proyecto sea sometido a consideración del Ministerio de Transportes.

Artículo 9º: El proyecto a presentar deberá contemplar un sistema de agrupamiento aislado, como, asimismo, deberá incluir el emplazamiento del terreno dentro 3 de la manzana y en un sector que abarque a lo menos las manzanas adyacentes involucradas (influencia de las esquinas), en un plano a escala 1: 500, especificando las ubicaciones y dimensiones de los distintos elementos que componen el diseño de la Bomba de Bencina o Centro de Servicio Automotor y el estudio de flujo vehicular de las vías afectadas, a objeto de determinar la bondad del citado diseño e emitir las recomendaciones necesarias para mejorarlo, de manera de evitar a futuro, problemas de congestión vehicular por la conexión de los accesos y salidas entre el establecimiento y la Red Vial Primaria

Artículo 10º: En el caso de permitirse adosamientos, sólo podrán construirse adosadas las edificaciones correspondientes a oficinas de venta, administración y cobertizos para estacionamiento de vehículos. Se prohíbe el adosamiento de instalaciones que produzcan emanaciones, ruidos o vibraciones molestas, debidamente calificados por el Servicio de Salud del Ambiente.

Los adosamientos permitidos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 478º, de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

Artículo 11º Será obligatorio el cumplimiento de la Línea Oficial de Edificación, manteniendo libre de construcción los antejardines y cumplir con el coeficiente de constructibilidad.



El distanciamiento mínimo entre los deslindes de las propiedades vecinas y las instalaciones o edificaciones deberá ser de 3 metros, sin perjuicio de cumplir con las superficies de rasantes previstas en el artículo 479° de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

La faja resultante de este distanciamiento deberá mantenerse con vegetación arbórea o arbustiva.

Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones y edificaciones que contemplen recintos de servicios de lavado y lubricaciones deberán disponer de cobertizos con materiales que eviten la propagación de ruidos en zonas de funcionamiento de cobertizos con materiales que eviten la propagación de ruidos en zonas de funcionamiento de máquinas y cerrado con paredes hacia zonas residenciales respetando las normas de construcción, además de los elementos y dispositivos de aislamiento y protección necesarios que eviten la propagación de partículas y chorros de agua, vapores, olores, vibraciones, etc. Hacia los predios vecinos

Así también, deberán tener en consideración no infringir los niveles de presión sonora establecidos en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 38 del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 12° La altura máxima de las instalaciones y edificios quedará determinada por la aplicación de las normas sobre superficie de rasantes y distanciamientos establecidos en el artículo 479° de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, debiendo revertirse los muros y pavimentos con materiales incombustibles e impermeables.

Artículo 13° En los accesos (entradas y salidas), no podrán interrumpirse las soleras, las que deberán rebajarse para mantener su continuidad.

Además, para facilitar la circulación de rodados por las aceras en el sentido de la circulación peatonal, estas deberán mantener su continuidad y se consultarán en los cruces con los dispositivos para rodados indicados en el número 3.402.5 del volumen III del Manual de Vialidad Urbana, aprobado por DS. N° 12, V. y U., de 24 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial de 3 de Marzo de 1984.

Sólo se permitirán como máximo dos accesos por cada frente de establecimiento y sus anchos máximos, medidos en el sentido de la circulación peatonal paralela a este frente, serán de 7,5 metros para la entrada y 7,0 metros para la salida.

Entre los accesos sucesivos (entradas y salidas) correspondientes a un mismo recinto, deberá existir un refugio peatonal de una longitud mínima, 4 en su lado más reducido (borde interior), de 2 metros, medidos en el sentido de la circulación peatonal.

El ángulo de incidencia de los dispositivos de acceso (entradas o salidas), deberá estar comprendido en el intervalo 45° a 70° (ambos valores inclusive) medido con respecto al eje de la calzada.

Los accesos de los recintos (entradas o salidas), sólo podrán desarrollarse comprendidos totalmente en el espacio correspondiente al frente del respectivo predio.



La distancia mínima entre una intersección semaforizada de 2 vías y el acceso más cercano a esta intersección debe ser, en vías de la Red Vial Inter. Comunal, más de 30 metros para un acceso aguas arriba de la Intersección y 15 metros, para un acceso aguas debajo de la intersección. En vías de la Red Vial Comunal de 15 metros, para un acceso de aguas arriba de la intersección y 10 metros, para un acceso aguas debajo de la intersección.

La distancia mínima entre una intersección no semaforizada de 2 vías, sean éstas de la Red Vial Inter. Comunal o Comunal, al acceso más cercano a esta intersección, debe ser de 12 metros para un acceso de aguas arriba de la intersección y 10 metros para un acceso aguas debajo de la intersección.

Para los efectos de la aplicación de estas disposiciones, las distancias se medirán entre la intersección virtual de ambas líneas de solera y el vértice teórico del acceso correspondiente.

En los accesos (entradas o salidas) deberán colocarse las señalizaciones y demarcaciones que al efecto indique la Dirección de Tránsito.

Las rampas de acceso (entradas y salidas), de los respectivos recintos, situados a distinto nivel del de la calzada, deberán consultar, dentro del mismo recinto particular, a partir de la línea oficial, un tramo horizontal a nivel de acera, de una profundidad no inferior a 10 metros.

Artículo 14° El edificio que se construya debe guardar armonía con las construcciones del sector, reunir todas las condiciones que, para el predio establezca el Plano Regulador Comunal y la Ordenanza Local de Ñuñoa y cumplir, además, con las exigencias de la Ordenanza del Plano Inter Comunal de Santiago, Ley General de Urbanismo y Construcciones, Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, Código Sanitario y toda otra reglamentación vigente sobre la materia.

CAPITULO V DE LAS INSTALACIONES y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15° La instalación de los estanques y surtidores de combustibles, deberán cumplir con las exigencias de seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 278, de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de Seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, respetando la franja de antejardín y manteniendo un distanciamiento mínimo de 3,00 metros al medianero.

Artículo 16°: El funcionamiento del establecimiento requerirá contar con la correspondiente Patente Comercial, la que será otorgada por la Municipalidad, una vez recibida la construcción por la Dirección de Obras.



CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 17°: Queda prohibido iniciar la construcción sin contar con el correspondiente Permiso de Edificación. Como también la realización de transformaciones, modificaciones, ampliaciones o reparaciones fuera del horario de construcción establecido en la Ordenanza Municipal N° 9.

Artículo 18°: Efectuar transformaciones o ampliaciones sin el correspondiente permiso otorgado por la Dirección de Obras.

Artículo 19°: Efectuar modificaciones en los elementos que constituyen Bienes Nacionales de Uso Público como extracción de árboles, cambios de soleras, pavimentos, modificar radios de giros, anchos de accesos, eliminar islas peatonales, efectuar cambios de postaciones y grifos, instalación de letreros publicitarios, etc. Sin contar con la autorización municipal o de la entidad que corresponda.

Artículo 20°: Funcionar sin la correspondiente Patente Comercial al día.

Artículo 21°: Efectuar actividades diferentes a las autorizadas y desarrollar servicios de mantención mayor, mecánica, electricidad, pintura y desabolladura de vehículos.

Artículo 22°: Queda estrictamente prohibido ocupar los Bienes Nacionales de Uso Público, adyacentes al establecimiento, para desarrollar cualquier actividad de servicio automotriz u ocuparlos como estacionamiento de vehículos.

Artículo 22 bis: A todo centro de Servicio Automotor que se instale en el territorio de la comuna, le está prohibido producir por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario, tal como lo dispone el artículo N° 4 de la Ordenanza N° 9 sobre prevención y control de ruidos molestos.

Artículo 22 ter: Se prohíbe el uso de equipos de música y altoparlantes en toda zona de funcionamiento y operación. Solo está permitido en oficina de atención de clientes y salas de espera con volúmenes moderados.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 23°: Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales (UTM.)

Artículo 24°: El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento que se encuentre en mora de pago de la respectiva Patente Municipal



Artículo 25°: Sin perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente Patente con el recargo que señala el Art. 53 de la Ley de Rentas Municipales y los intereses y reajustes que dispone el artículo 49 de la misma Ley.

CAPITULO FINAL

Artículo 26°: Derogase las Ordenanzas N° s 11 y 13 de fechas 5 de Julio de 1984 y 18 de Julio de 1985, respectivamente.

Artículo 27°: En conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Local N° 3 de fecha 1° de Junio de 1983, la presente Ordenanza regirá a contar del día subsiguiente de su publicación en la página web del municipio.

ARTÍCULO TRANSITORIO: "Una vez creada, promulgada y publicada la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de Ñuñoa, las actividades reguladas por la presente Ordenanza deberán adecuar su funcionamiento a la nueva norma. No obstante, mientras dure la vigencia del Estado de Excepción Constitucional establecido por Decreto N° 104, de 2020, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y sus prórrogas, y la fase en que se encuentre la comuna lo permita, como también las demás instrucciones de la autoridad sanitaria, los Centros de Servicio Automotor, que emitan ruidos molestos, como el lavado de autos y lubricación, el horario de funcionamiento será de lunes a viernes de 09:00 a 19:00 horas, los sábados de 9:00 a 14:00 horas y los domingos y festivos, cerrado."



Andrés Zarhi Troy
ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE



Miguel Ángel Ponce de León González
MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ
SECRETARIO MUNICIPAL



AZT/MAPDLG/AMG/CZO

Distribución:

- Direcciones Municipales
- Dirección de Control
- Concejo Municipal.
- Central de Documentación